

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real órden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importantísima salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha espuesto el Ministro de Fomento, oído, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 6 julio de 1845, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

Art. 2.º El Gobierno planteará sucesivamente el servicio de inspeccion y vigilancia conforme al reglamento aprobado por el artículo anterior en los ferro-carriles en que lo juzgue conveniente, segun su estension, la importancia y el estado de sus obras, y demas circunstancias que justifiquen la utilidad de esta medida, debiendo en las líneas á que no se aplique por una disposicion especial, seguir haciéndose como hasta aqui dicho servicio.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

Art. 1.º La inspeccion de los ferro-carriles, segun lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 8 de julio de 1859, se divide en inspeccion técnica ó facultativa é inspeccion administrativa y mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los gastos de las dos inspecciones serán de cargo del Estado ó de las empresas concesionarias de ferro-carriles, segun se halle estipulado en las cláusulas de concesion de cada línea.

En los casos en que los sufraguen las empresas, entregarán en las Tesorerías de provincia que se les designen, como su cursales de la Caja general de Depósitos, las cantidades que correspondan; perci-

biendo de dichas oficinas los funcionarios de las inspecciones sus respectivos haberes.

CAPITULO I.

De la inspeccion facultativa.

Art. 3.º La inspeccion facultativa estará á cargo de los Ingenieros Gefes de las divisiones de ferro-carriles ó de Ingenieros nombrados especialmente para este objeto en las líneas no comprendidas en dichas divisiones, debiendo unos y otros entenderse para todos los asuntos del servicio con la Direccion general de Obras públicas.

Art. 4.º Cuando el servicio encomendado á un Ingeniero Gefe de division ó encargado especialmente de la inspeccion lo exija, se pondrán á sus inmediatas órdenes uno ó mas Ingenieros para auxiliarse en el desempeño de su cargo. En todo caso se le asignará siempre el número de Ayudantes de Obras públicas que se conceptúe necesario.

Art. 5.º Los Ingenieros Gefes de division y los subalternos puestos á sus órdenes residirán en los puntos que determine el Director general de Obras públicas, y los Ayudantes en los que se les fijen por el Gefe de la division, debiendo unos y otros recorrer continuamente las líneas y visitar sus obras y dependencias de todas clases, así como el material fijo y móvil.

Art. 6.º Corresponde á la inspeccion facultativa:

1.º Confrontar sobre el terreno los proyectos de ferro-carriles y las variaciones que se propongan, é informar sobre la direccion de los trazados, las condiciones de buena ejecucion de las obras de esplanacion y fábrica, las del material fijo y móvil, y sobre todo lo demás que convenga para la construccion, establecimiento y servicio de estas vías.

2.º Desempeñar en la instruccion de los expedientes de expropiacion las atribuciones que les confieran las leyes y reglamentos.

3.º Cuidar bajo su responsabilidad de que las obras se ejecuten con sujecion á los proyectos aprobados.

4.º Vigilar la conservacion de las obras de esplanacion y de fábrica, de las barreras y cercas del camino, del material fijo y móvil y del de traccion. Examinar la calidad y empleo del combustible y agua, y la composicion y movimiento de los trenes; cuidando de que se sujeten estrictamente en sus horas de salida y llegada á las disposiciones establecidas. Cuidar asimismo de que se haga puntualmente el servicio de apartaderos, agujas, cambios de vía, pasos á ni-

vel, graas, depósitos de agua, señales y telégrafo, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos á nivel; y en general de todo lo concerniente á la explotacion y á su seguridad bajo el aspecto facultativo.

5.º Cumplir y hacer que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de julio de 1859, en todo cuanto se refiere en el mismo á la inspeccion facultativa.

6.º Formar la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran y demas de que deba tener conocimiento el Gobierno, ó que este le reclame.

7.º Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, sobre los cruzamientos de los caminos ordinarios, las modificaciones de tarifas, y finalmente, sobre cuantas cuestiones facultativas se susciten, concernientes á la construccion, establecimientos, explotacion y servicio de los ferro-carriles.

8.º Ejecutar los estudios y trabajos facultativos que se le encarguen.

9.º Dar parte por menor de los hechos ó accidentes que ocurran en la línea á la Direccion general de Obras públicas, y á las Autoridades administrativas ó judiciales, segun compete á unas ó á otras el conocimiento de los asuntos, evacuando además todos los informes, y practicando las diligencias que dichas Autoridades reclamen para el cumplimiento de sus respectivos deberes y el desempeño de sus atribuciones.

CAPITULO II.

De la inspeccion administrativa y mercantil.

Art. 7.º La inspeccion administrativa y mercantil se ejercerá por Inspectores primeros, segundos y terceros.

Art. 8.º Los Inspectores primeros se entenderán con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ó con la de Obras públicas, segun corresponda, y los segundos y terceros con el primero de su respectiva línea, y en casos urgentes con las mismas Direcciones.

Art. 9.º Los Inspectores primeros residirán en los puntos en que tengan su domicilio las compañías concesionarias, y los segundos y terceros en las estaciones de las líneas que determine la Direccion general de Obras públicas.

Art. 10.º No habrá en cada línea mas de un Inspector de la clase de primeros. Un solo inspector tendrá á su cargo las líneas que pertenezcan á una misma compañía ó empresa, pudiendo inspeccionar

las correspondientes á dos ó mas de estas cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 11.º Los Inspectores primeros disfrutarán el sueldo anual de 24.000 rs., y tendrán además una asignacion tambien anual de 8000 rs. para gasto del material y movimiento.

Art. 12.º Los segundos disfrutarán el sueldo anual de 16.000 rs., y los terceros el de 12.000 y la asignacion tambien anual de 4000 y 2000 respectivamente para gastos del material y movimiento.

Art. 13.º Los Inspectores gozarán de todos los derechos y preeminencias concedidas ó que en adelante se concedan á los demas empleados en la Administracion pública, y serán uombrosos de Real órden, los primeros por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y los segundos y terceros por el de la de Obras públicas.

Art. 14.º Corresponde á los Inspectores primeros:

Vigilar las operaciones de las empresas de los caminos de hierro, é intervenir en las que tengan la forma de sociedades por acciones, cuidando de que se atengan á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno, y á las prescripciones de sus propios estatutos y reglamentos.

Para el ejercicio de estas atribuciones se dictará una instruccion especial, ateniéndose entre tanto los Inspectores primeros á las disposiciones del art. 11 de la ley de 11 de julio de 1856, reglamento de 12 de diciembre de 1857 y demas prescripciones dictadas para la inspeccion y vigilancia de las compañías de obras públicas, con las aclaraciones y adiciones siguientes:

1.º Usarán de la palabra en las juntas generales para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno y de los estatutos y reglamentos de las compañías.

2.º Examinarán las actas de las Juntas de gobierno, y harán á las compañías las observaciones y prevenciones á que su contenido pueda dar lugar.

3.º Presidirán las subastas públicas que celebren las compañías para la negociacion de obligaciones y tambien los demas actos de esta especie en que juzguen conveniente su asistencia.

4.º Cursarán con su informe las solicitudes, reclamaciones y consultas que las compañías ó empresas eleven al Gobierno, relativamente á su régimen administrativo y económico, ó á las disposiciones que afecten á estos ramos.

5.º Visitarán cuando lo crean necesario las oficinas, estaciones, almacenes y demas dependencias de las compañías ó empresas.

6.º Dirigirán á estas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de las que por su naturaleza exijan este paso.

Para el cumplimiento de las atribuciones que espresan los párrafos anteriores, los Presidentes de las compañías y empresas ó los representantes de las Administraciones darán á conocer sus empleados al Inspector, le citarán para los actos á que deba asistir, le remitirán copia de las actas de las Juntas de gobierno, dentro del tercero día de su celebracion, le presentarán cuantos libros de contabilidad, documentos y esplicaciones pida, y le suministrarán copia de los que solicite y que hagan referencia á su inspeccion, pasándole asimismo nota periódica de los datos que consideren oportuno exigir en esta forma.

Los Inspectores primeros redactarán anualmente una memoria acerca de la situacion mercantil de las compañías, haciéndose cargo de su estado actual y porvenir probable, y en ella insertarán el resultado de todos los datos que reunan, relativos al movimiento y gastos de explotacion y desarrollo de los ramos de riqueza del pais que atraviesen las líneas respectivas, precio de las primeras materias y tipo de los jernales.

Art. 15.º Corresponde asimismo á los Inspectores primeros:

1.º Inspeccionar la explotacion mercantil en todos sus ramos y la ejecucion de las disposiciones dictadas para que el servicio de transporte no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

2.º Informar sobre las propuestas de modificacion ó aplicacion de las tarifas de precios de peaje y transporte, y cuidar de que en la percepcion de estos precios y en la del importe de los gastos accesorios para que estén autorizadas las empresas, se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediatamente conocimiento á la superioridad de las infracciones que se cometan.

3.º Examinar los contratos que celebren las empresas concesionarias con otras ó con particulares para el transporte de mercancías por los ferro-carriles, dando parte en los casos en que se falte á las disposiciones que rijan sobre el particular.

4.º Llevar la estadística de la circulacion de viajeros y transporte de mercaderías y demas efectos en cada camino, de sus gastos de explotacion y conservacion y de sus rendimientos, para lo cual podrán reclamar de las empresas, y estas deberán presentarles los registros en que consten los gastos ó ingresos de la línea y la expedicion de los efectos y mercaderías.

5.º Ejercer las atribuciones que se les asignen por los reglamentos especiales respecto de aquellos caminos que disfruten como subvencion la garantía de un minimum de interés, ó que hayan recibido préstamos del Estado, ó en que este deba participar de los productos de la explotacion.

6.º Informar sobre la fijacion de las horas de salida y llegada de los trenes, su organizacion y los reglamentos de servicio y explotacion que adopten las empresas, siempre que sus disposiciones se refieran á asuntos concernientes á la inspeccion administrativa y mercantil.

7.º Informar además, cuando sean consultados, sobre todos los asuntos económicos y mercantiles de los caminos que estén á su cargo ó de otros que con ellos tengan relacion.

8.º Cumplir y cuidar de que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de julio de 1859 en todo cuanto en el mismo se refiere á la inspeccion administrativa y mercantil.

Art. 16.º Corresponde á los Inspectores segundos y terceros desempeñar en su respectiva demarcacion, bajo las órdenes

de los primeros, las atribuciones que á estos confiere el artículo anterior.

Art. 17.º Asi los Inspectores primeros como los segundos y terceros deberán recorrer con frecuencia las líneas de caminos de hierro, y siempre que ocurran sucesos para cuyo examen ó comprobacion sea necesaria su presencia ó cuando se lo ordene la superioridad.

CAPITULO III.

De los auxiliares de las inspecciones.

Art. 18.º Se ejercerán las funciones de auxiliares, así de la inspeccion técnica ó facultativa como de la administrativa y mercantil, por Comisarios primeros y segundos, Celadores y Vigilantes.

Art. 19.º El número de estos empleados auxiliares se determinará con vista de las circunstancias de las líneas, dividiéndolas, si fuere necesario, en secciones, en cada una de las cuales se ejercerá el servicio de inspeccion con independencia de las demas.

Art. 20.º Los Comisarios, Celadores y Vigilantes residirán en los puntos y secciones que se les designen, recorriendo estas para el desempeño del servicio que les está encomendado.

Art. 21.º Disfrutarán de sueldo anual los Comisarios primeros 10.000 rs.; los segundos 7500; los Celadores 6000, y los Vigilantes 12 rs. diarios.

Se les asignarán además anualmente para gastos de material y movimiento 1500 rs. á los Comisarios primeros, 1000 á los segundos y 500 á los Celadores.

Art. 22.º El nombramiento de los Comisarios primeros y segundos se hará de Real orden: el de los Celadores y Vigilantes se expedirá por la Direccion general de Obras públicas.

No se procederá á su separacion sin previo informe del Ingeniero Gefe de division y del Inspector primero á cuyas órdenes sirvan.

Las plazas de Vigilantes se proveerán necesariamente en sargentos del ejército y en sargentos ó cabos de la Guardia civil licenciados, y con buenas notas de servicio.

Art. 23.º Los auxiliares de las Inspecciones disfrutarán según su clase respectiva de los gozes, derechos y consideraciones que les correspondan como empleados de la Administracion pública.

Art. 24.º Los Comisarios, Celadores y Vigilantes desempeñarán sus funciones bajo la direccion del Ingeniero ó Ingenieros de la línea, en lo concerniente á la explotacion facultativa, y de los Inspectores primeros, segundos y terceros en lo que se refiera á las atribuciones de estos.

Art. 25.º Los Comisarios Gefes de seccion centralizarán cuantas noticias y comunicaciones les remitan los demas empleados de vigilancia administrativa, poniéndolas en conocimiento de los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa ó de los Inspectores, según corresponda, sin perjuicio de dar cuenta á las Autoridades á quienes compete saberlas cuando lo requieran la naturaleza y circunstancias de los hechos.

Art. 26.º Los Comisarios Gefes de seccion recibirán instrucciones de los Gefes de las inspecciones facultativa y mercantil, y por conducto de estos de las Autoridades civiles, y las comunicarán para su cumplimiento á sus subalternos. Sin embargo, cuando la urgencia del caso lo requiera, recibirán directamente las órdenes de las Autoridades, y también, llegado el mismo caso, de los Gefes de las inspecciones, á quienes auxiliarán en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 27.º Corresponde á los empleados auxiliares de las inspecciones:

1.º Cuidar de la observancia y cumplimiento de la ley de policia de los ferro-carriles, del reglamento para su ejecucion y de las disposiciones y bandos de buen gobierno en la seccion del camino á que

se hallen afectos, y en sus zonas, estaciones y demas dependencias.

2.º Cuidar de que se ejecute puntualmente el servicio de las señales establecidas, el del manejo de las agujas, de la guarda y alumbrado, de los pasos á nivel y de las estaciones y sus alrededores, y de que se hallen en sus puestos y desempeñen sus respectivas funciones los empleados y dependientes de las empresas concesionarias encargados de estos servicios, y de la vigilancia de la vía.

3.º Inspeccionar la entrada, permanencia y circulacion de los carruajes ordinarios en los patios y dependencias de las estaciones; la admision del pueblo en las salas de espera y andenes, y la subida de los viajeros á los coches del tren.

4.º Vigilar el cumplimiento de las medidas de orden y seguridad relativas á las locomotoras y carruajes del ferro-carril, al alumbrado de estos, á su clasificacion é indicacion del número de asientos.

5.º Vigilar la composicion de los trenes, su partida, llegada, marcha y detenciones, y los detalles de la explotacion con arreglo á las instrucciones generales y á las que les dicten los Gefes de las inspecciones facultativa y mercantil.

6.º Cuidar de que se hallen dispuestas en los sitios designados al efecto las locomotoras de reserva, los carruajes de auxilio y las medicinas y demas medios de socorro para los accidentes que puedan ocurrir.

7.º Cuidar de que se hallen espuestas al público en los sitios designados las tarifas de precios de peaje y transporte, y los estados que indiquen los tipos aprobados para los diversos puntos de las líneas, y de que las empresas lleven los registros y asientos de la expedicion de las mercaderías y demas que se les prescriban.

8.º Oír las quejas del público respecto de la marcha de los trenes, del estado del camino y su material, de la percepcion de los precios de tarifa y demas ramos de servicio, poniéndolas en conocimiento del superior inmediato.

9.º Dar parte á los Gefes de las inspecciones facultativa y mercantil de las contravenciones á los reglamentos de policia del camino y de servicio y explotacion que se cometan por las empresas, sus empleados ú otras personas, dirigiéndose á cada Gefe respecto de las cometidas en el ramo que tenga á su cargo.

10.º Dar prontamente conocimiento de los accidentes que ocurran en la línea á sus Gefes inmediatos, á la Autoridad judicial ó administrativa mas próximas y á los Gefes de la inspeccion mercantil y facultativa. Para estas ocasiones y para todas aquellas en que importe la rápida trasmision de los partes y noticias harán uso del telégrafo del camino.

11.º Instruir sumaria informacion sobre los delitos ó faltas que se cometan en el camino y sus dependencias, y detener á los que aparezcan infraganti como sus autores ó cómplices, siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario, entregándolos precisamente dentro de las 24 horas siguientes, así como las diligencias practicadas, á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien compete el conocimiento del asunto.

Los Celadores y Vigilantes dependientes de un Comisario Gefe de seccion, no hallándose presente este, ó respectivamente cualquiera de sus superiores, entregarán por sí á las Autoridades espresadas las diligencias y detenidos á que se refiere esta disposicion. Si dichas Autoridades se presentasen en el lugar del suceso sobre que se instruyen las diligencias, según corresponda al orden administrativo ó judicial, la entrega se hará respectivamente en el acto de la presentacion, cesando los Celadores y Vigilantes de obrar por sí, y continuando aquellas en la instruccion sumaria de lo acaecido para proceder á lo que haya lugar.

Art. 28.º Todos los empleados auxilia-

res de las Inspecciones tendrán para el desempeño de sus cargos el carácter de auxiliares de la policia judicial, y sus declaraciones el valor y eficacia que les concede la regla 4.ª del art. 27 de la ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 29.º Acudirán sin pérdida de tiempo al punto de sus respectivas demarcaciones donde ocurra algun hecho ó accidente que reclame su presencia, á no ser que en él se halle un superior suyo ó Autoridad que no necesite de su intervencion en el asunto.

Art. 30.º Podrán reclamar en caso necesario el auxilio de la fuerza pública, y los que les resistan incurrirán en las penas que correspondan al tenor de lo prescrito en el art. 22 de la citada ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 31.º Auxiliarán á las Autoridades judiciales y administrativas en cuanto se lo reclamen dentro de sus atribuciones, siempre que para ello no tengan que salir del ferro-carril y sus dependencias.

Art. 32.º Los empleados de la inspeccion facultativa, así como los de la administrativa y mercantil, serán transportados gratuitamente en los trenes de los ferro-carriles, yendo en carruajes de primera clase los Ingenieros é Inspectores, y en los de segunda clase todos los demas funcionarios de ambas inspecciones.

Madrid 9 de enero de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

REAL DECRETO.

En consecuencia de la organizacion dada en el reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha á las inspecciones de caminos de hierro, de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en suprimir, á propuesta de mi Ministro de Fomento, la plaza de Inspector general económico para la parte administrativa y mercantil de los ferro-carriles, creada por Real decreto de 27 de enero de 1860.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por dimision del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pinuecar, dotada con el sueldo de 900 rs. anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 11 de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

8066 arrobas de harina de id.
 5542 arrobas de carbon.
 184 vacas que componen 46.043 libras de peso.
 351 carneros que hacen 7304 libras de peso.
 265 cerdos degollados.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
 Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
 Idem de ternera, de 66 á 78 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
 Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
 Tocino ajeo, de 70 á 71 rs. arroba, de 26 á 28 cuartos libra.
 Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
 Id. en canal, de 63 á 65 1/2 rs. arroba.
 Lomo, de 30 á 32 cuartos libra.
 Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
 Aceite, de 76 á 78 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
 Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos cuartillo.
 Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
 Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
 Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
 Arroz, de 33 á 37 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
 Lentejas, de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
 Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
 Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
 Patatas, de 5 á 6 1/2 rs. arroba, y 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada ajea, de 23 á 25 rs. f.
 Algarroba, á 31 rs. id.
 Trigo vendido 2551 fanegas
 Que han por vender 211
 Precio máximo 53
 Idem minimo 45
 Idem medio 49,51

NOTA. Trigo trechel, 80 fanegas á 65 reales.
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 22 de enero de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	717,74	0° 8	0° 6	E. N. E.	Despejado.
9 m.	718,17	1° 3	2° 3	E. N. E.	Idem.
12 m.	717,08	7° 1	8° 9	E. N. E.	Idem.
3 p.	715,35	9° 4	11° 7	S. S. O.	Idem.
6 p.	715,10	5° 2	6° 3	S. S. O.	Idem.
9 n.	714,64	5° 0	3° 8	S. S. O.	Idem.

HORA.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	772,8	11,6	R.	Casi desp.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
 DESPACHO TELEGRÁFICO.
 Observaciones meteorológicas del día 21 de enero de 1861.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 22 de enero de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado 49-10 c.; no publicado 49 d.; á plazo 49-03 á fin cor. vol.; 49-35 fin próx. vol. 49-75 fin próx. vol. pri. de 50 c.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-10 á plazo 42-15 fin cor. ó á vol., 42-50 á fin próx. vol.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 50-25 d.
 Idem del personal, id., 21-30 d.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 98 25 p.
 Idem de á 2000 rs. id., 98-50 d.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 97.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 95-75.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., no publicado, id, 94 50.
 Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 94-60.
 Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, sin cupon, no publicado, 108-20 d.
 Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 91-35 d.
 Acciones del Banco de España sin dividendo id., 211.
 Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, id., 52-25 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-25.
 Paris á 8 dias vista, 5-21 d.

BOLSA DE PARIS.

Enero 22 de 1861.

Fondos franceses.
 3 por 100. 67-50
 4 1/2 por 100. 96-85
 Españoles.
 3 por 100 interior. 47 1/2
 Idem diferida. 40 1/4
 Amortizable. 17 1/8

Plazas del reino.

Plaza.	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/2.	»
Alicante.	»	1/4
Almeria.	»	1/4 p
Avila.	par. d.	»
Badajoz.	1/8	»
Barcelona.	»	1/2 d
Bilbao.	»	1/2 d
Burgos.	»	1/4
Cáceres.	»	1/8
Cádiz.	par.	»
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1/4 d.	»
Coruña.	3/8 p.	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	1/2	»
Guadalajara.	par.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	3/8 p.	»
Leon.	1/4	»
Lérida.	»	»
Logrono.	1/4 d	»
Lugo.	1	»
Málaga.	»	1/8.
Murcia.	par.	»
Orense.	1 p.	»
Oviedo.	»	1/4 d.
Palencia.	»	1/4 d.
Pamplona.	par.	»
Pontevedra.	3/4 d.	»
Salamanca.	1/4 d.	»
San Sebastian.	»	1/2 d.
Santander.	»	1/2 d.
Santiago.	1/2 u.	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	1/4 d.	»
Soria.	3/4 d.	»
Tarragona.	»	1/4
Teruel.	»	»
Toledo.	3/4 d.	»
Valencia.	»	1/4 p.
Valladolid.	»	1/4
Vitoria.	»	1/2 d
Zamora.	par. d.	»
Zaragoza.	»	1/4

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE

A LOS

Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.
 Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.
 Papeletas para el reparto de la

contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 reales id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar cuadernos, á 8 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 3 id. id.

Libramientos, á 3 id. id.

Cargarémes, á 3 id. id.

Cartas de pago, á 3 id. id.

Hay tambien libramientos, cargarémes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.

Id. de bautismos, á 3 id. id.

Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Id. de sanidad, á 3 id. id.

Relacion de suministros, á 3 idem id.

Cuenta general de id., á 3 id. id.

Estados mensuales de sanidad, conformes al modelo inserto en el

Boletín del dia 1.º de julio, á 3 idem idem,

Idem id. de faltas cometidas en el mes anterior, que los señores Alcaldes han de remitir á los Promotores fiscales, á 3 id. id.

Para los señores Administradores de Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.
 Id. de papel sellado á id.
 Id. de papel de reintegros id.
 Id. de documentos de giro.
 Id. de pólvora,
 Id. de sal.
 Id. de tabaco.
 Id. de sellos de franqueo.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, 10 rs. el 100.
 Idem de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel, á 3 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes ú otras personas, encarguen la impresion de modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economia y se anunciarán en el Boletín, para su venta.

Tambien se halla de venta en dicha imprenta:

Guia segura de amillaramiento, á 18 rs. el egemplar.
 Id. completa de repartimiento, á 60 id. id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis-no, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID: 1861.